

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de febrero 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00308
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO PARRA CARRILLO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VICTOR HUGO PAEZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD RYC DISTRIBUCIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	CLAUDIA MERCEDES MONROY PATIÑO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante, asistencia del representante legal de la parte demandada y apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surte el interrogatorio del representante legal de la SOCIEDAD RYC DISTRIBUCIONES la señora PATRICIA ESPERANZA CARRILLO GUTIERREZ decretados a favor de la parte demandante.  Se surte el testimonio del señor MAURICIO CORTEZ decretados a favor de la parte demandada.  Se surte el interrogatorio del señor JAIME HUMBERTO PARRA CARRILLO decretados a favor de la parte demandada.  <b>EL DESPACHO DISPONE DE UN RECESO Y SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA ALEGATOS Y FALLO EL DÍA 7 DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 4:00 PM.</b>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.   MARICELA C. MATERA MOLINA JUEZ  LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de febrero 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00002
DEMANDANTE:	RAFAEL ANGEL MORENO PATIÑO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	PATRICIA RIOS CUELLAR
DEMANDADO:	JOSE SAID ACEVEDO RICO
APODERADO DEL DEMANDADO:	ADRIAN RINCON RAMIREZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. ADRIAN RINCON RAMIREZ para actuar como apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho da por fracasada la audiencia de conciliación, ya que entre las partes no existe ánimo conciliatorio.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada no presentÓ en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p><b>PRIMERO:</b> No existe controversia respecto a la existencia de la relación laboral que se dio entre el señor <b>RAFAEL ANGEL MORENO PATIÑO</b> y el señor <b>JOSÉ SAID ACEVEDO RICO</b>, lo que debe definirse en este caso es qué tipo de contrato de trabajo rigió la vinculación del demandante; si se trataba de un contrato a término indefinido, como es alegado en la demanda, un contrato de trabajo inferior a un año como es precisado en la contestación por parte del demandado.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Se debe verificar si durante la vigencia de este vínculo laboral, el señor <b>JOSE SAID ACEVEDO RICO</b>, en su condición de empleador, cumplió con la obligación de reconocerle al demandante las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de este. Con el fin de establecer si el demandante tiene derecho, al reconocimiento y pago de estas acreencias laborales.</p> <p><b>TERCERO:</b> Deberá definirse, si la terminación del contrato de trabajo del demandante se dio con una justa causa. O si, por el contrario, se constituyó un despido injustificado que el derecho a la indemnización por despido consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p><b>CUARTO:</b> Deberá analizarse en la actuación del empleador durante la vigencia del contrato de trabajo y al momento de su finalización, para en el caso de haberse sustraído del pago de las prestaciones sociales adeudadas de mala fe, establecer si hay lugar a imponer la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p><b>QUINTO:</b> Deberá establecer sí se cumplieron por parte del empleador la obligación de pagar al sistema general de pensiones las respectivas cotizaciones o si hay lugar a condenar este el pago de aportes.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Documentales:</b> Se decreta las documentales aportadas con la demanda.</li> <li>- <b>Interrogatorio de parte:</b> Se ordena el interrogatorio del demandado.</li> </ul>	

- **Testimonios:** Se decretan los testimonios de los señores: **JAVIER CORREA ALMEIDA, MARTIN LEONARDO ARIAS y CIRO ALBERTO SASTOQUE.**

#### **PARTE DEMANDADA**

- **Documentales:** Se decreta las documentales aportadas con la contestación demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Se ordena el interrogatorio del demandante.
- **Testimonios** de los señores: **DEIDA YANETH GUZMAN VALENCIA y DORALISA NIÑO RODRÍGUEZ.**

#### **TACHA DE FALSEDAD DOCUMENTO:**

La parte demandante tachó de falsedad el documento incorporado con la contestación de la demanda en la página 13 del archivo pdf 08, que contiene una comunicación del 16 de diciembre de 2007, mediante la que, el demandante renuncia al cargo, indicando que esa no es la firma del actor. Se corrió traslado a la parte **demandada**, y se dispuso lo siguiente:

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

- **ORDENAR** que La parte demanda presente en la secretaría de este Despacho de manera física el original de la carta del 16 de diciembre del 2017, mediante la cual el señor RAFAEL ANGEL MORENO PATIÑO, presento renuncia en el cargo que venía desempeñado con el demandado, el documento deberá ser entregado el 3 de febrero del 2022.
- **ORDENAR** al demandante que realice un manuscrito de 3 páginas en la cuales, escriba su nombre como una plana y también un texto, con el fin de poder realizar el cotejo de la documentación y también deben ser entregados de manera física al despacho el día 3 de febrero del 2022.
- **ORDENAR** a costas de la parte demandante la prueba grafológica realizada por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, para determinar si la firma del documento del 16 de diciembre del 2017, corresponde a la firma del demandante.

Se le autoriza a las partes la entrada al despacho el día de mañana para la entrega de la documentación requerida.

La decisión se notifica en estrados.

#### **FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
**MARICELA C. NÁTERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00028-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JESUS HELI VARGAS GAHONA  
**DEMANDADO:** ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y JUNTA INDICIPLINARIA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00028-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** disponga de inmediato la calificación integral con todos los diagnósticos que está padeciendo.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que se ordene a la entidad a la entidad accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** disponga de inmediato la calificación integral con todos los diagnósticos que está padeciendo.

En ese sentido, es preciso señalar que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, y en el caso examinado, se observa por una parte, que al accionante no se le esté negando la prestación de un servicio esencial para la protección de su salud y vida, y por otra parte, que la misma accionada el día 22 de enero de 2022, dio respuesta a la solicitud de su recalificación comunicándole que no era procedente por cuanto entre la última calificación y la nueva debe mediar por lo menos un año tal como señala el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, compilado por el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015, por lo que se negará la referida medida provisional y lo pedido será motivo de análisis al momento de tomar la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00028-00**. presentada por **JESUS HELI VARGAS GAHONA** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y JUNTA INDICPLINARIA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

**2° INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3°) NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

**4° OFICIAR** a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA INDICPLINARIA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**5° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**6° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b623db2e11af211d53fab4927b679da1bee5a60ba7cd65f10e8f14d995650df**

Documento generado en 02/02/2022 02:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00404 -00  
PROCESO: INCIDENTE DESACATO  
ACCIONANTE: FARUK TÉLLEZ ARBELÁEZ  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. **2021-00404** seguido por **FARUK TÉLLEZ ARBELÁEZ** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
El Secretario

---

---

**AUTO ORDENA OBEDENER Y CUMPLIR**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que mediante providencia del 27 de enero de 2021, dispuso lo siguiente: 

*“CONFIRMAR la providencia del 21 de enero de 2022, por medio de la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, sancionó a Enrique Ardila Franco y Ramón Alberto Rodríguez, en sus calidades de director técnico de reparación y director general de la entidad, con tres (3) días de arresto y multa equivalente a tres (3) SMLMV.”*

Líbrese los correspondiente oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. MATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-41-05-002-2021-00276-01  
**ASUNTO:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** CARMEN NAYIBE VIILAMIZAR DURAN agente oficiosa de HILDA MARIA DURAN  
**ACCIONADO:** COOMEVA E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 27 de enero de 2022, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de

*una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>*

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. Nelson Infante Riaño, Gerente Regional Centro de Coomeva EPS y a la Dra. Johana Patricia García Cabarico, Directora de la Oficina Cúcuta de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, se ordenó a Coomeva E.P.S que en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación, autorizara y practicara a la señora Hilda María Duran auxiliar una valoración médica con el especialista idóneo, adscrito a la entidad o a su red de prestadores de servicios, para determinar la necesidad del suministro de los insumos silla de ruedas y cama hospitalaria. A su vez, dispuso que, si en la valoración se determinaba que, dadas las condiciones de

---

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

salud de la actora, era pertinente autorizar y suministrar los insumos en mención u otros, la entidad accionada debería hacerlo siguiendo la orden del galeno de forma inmediata.

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico por la parte accionante indica que Coomeva E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia. Visto en el archivo PDF 01 del expediente digital, cuaderno de primera instancia.

En consecuencia, al requerimiento previo la entidad COOMEVA E.P.S dio respuesta, indicando que autorizó los servicios médicos ordenados direccionados a la I.P.S Medicuc donde la paciente de programar las terapias y demás valoraciones autorizadas.

En aras de verificar lo anterior se procedió a comunicarse con la señora CARMEN NAYIBE VIILAMIZAR DURAN agente oficiosa de HILDA MARIA DURAN, a través de la línea telefónica 3103325298 aportada en el escrito incidental, la cual indica que la entidad Coomeva EPS no le ha autorizado la cita de NUTRICIONISTA, PSICOLOGIA, ni entregado la CREMA MARLY, BOLSA DE ALIMENTACION, GASA, JERINGAS, PAÑITOS HUMEDOS, EQUIPO VENTURY, CONCENTRADOR DE OXIGENO CILÍNDRICO DE RESPALDO, medicamentos y citas fundamentales para la paciente, siendo esta una señora de la tercera edad y con sus complicaciones de salud, vulnerando los derechos de salud, mínimo vital y vida de la señora HILDA MARIA.

Se observa que en el presenta caso la entidad COOMEVA EPS aunque dio respuesta y aporto evidencia vista a folio 03 a 03-2 del cuaderno de primera instancia, que autorizaron ciertos servicios, no se evidencia prueba fehaciente que se haya cumplido la totalidad del fallo de tutela de fecha 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En consecuencia, a lo anterior es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada Coomeva EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de primera instancia del 27 de enero de 2022, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00031-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: WILMAR SANCHEZ JARAMILLO  
DEMANDADO: CARIBEL CUELLAR ORTIZ

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00031**, informando que en cumplimiento de lo ordenado en la providencia proferida el día 28 de enero de 2021, en cuanto a la entrega de los títulos a favor de la parte demandante y remanentes a favor de la parte demandada, se realizó el trámite ante el Banco Agrario para efectuar estos pagos a través de la modalidad de abono en cuenta. Sírvase a disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO INFORMA TRÁMITE DE DEPÓSITOS**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, conforme lo ordenado en la providencia proferida el día 28 de enero de 2021, en cuanto a la entrega de los títulos a favor de la parte demandante y remanentes a favor de la parte demandada, se realizó el trámite ante el Banco Agrario para efectuar estos pagos a través de la modalidad de abono en cuenta, de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021, referente al pago de Depósitos Judiciales, por lo que se les **informa a los apoderados de la partes que, para efectos de hacer efectivo el pago, deberá esperarse el término de cinco (5) días para que se autorice por parte de la entidad bancaria la inscripción de las cuentas respectivas.**

Igualmente, se indica que a favor de la parte demandante se autorizó la entrega al Dr. VICTOR HUGO PAEZ SUZ quien se encuentra debidamente facultado para recibir (poder folio 01 cuaderno digitalizado) y aporto certificado bancario que reposa a folio 59.1 del expediente digitalizado los siguientes títulos judiciales:

DEPÓSITOS AUTORIZADOS PARTE DEMANDANTE	
N° DEPÓSITO	VALOR
451010000921585	\$30.034.302,97
451010000923496	\$15.000.000,00
451010000923645	\$4.000.630,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$49.034.932,97</b>

En cuanto a los remanentes que se deben devolver a la parte demandada por intermedio de su apoderado CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, quien tiene facultad para recibir (poder archivo pdf 52), y que fueron autorizados corresponden a los depósitos judiciales siguientes:

DEPÓSITOS AUTORIZADOS PARTE DEMANDADA	
Nº DEPÓSITO	VALOR
451010000924333	\$413.104,47
451010000925670	\$976.915,93
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.390.020,40</b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. MATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2021-00863 - 01  
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANCY MILENA GUTIERREZ ORDOÑEZ  
ACCIONADO: COOMEVA EPS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., CLINICA SANTA ANA S.A.,  
UPREC CUCUTA SINERGIA Y HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA: AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela interpuesta contra el fallo de fecha 14 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00863 - 01 seguida por **FRANCY MILENA GUTIERREZ ORDOÑEZ** contra **COOMEVA EPS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., CLINICA SANTA ANA S.A., UPREC CUCUTA SINERGIA Y HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO** e interpuesta por **IPS UPREC CÚCUTA-SINERGIA**.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: HABEAS CORPUS  
RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00022-00  
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS ACEVEDO CARVAJAL  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA  
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA  
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

**AUTO DECIDE HABEAS CORPUS**

Procede el Despacho a resolver la acción pública de Hábeas Corpus de la referencia, de acuerdo a lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 De los hechos**

El señor **JOSÉ LUIS ACEVEDO CARVAJAL**, presentó la acción pública de habeas corpus, con sustento en los siguientes hechos:

- Fue detenido el 24 de mayo de 2016, por lo que acumula a la fecha 80 meses y 6 días de pena cumplida.
- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió la redención de 24 meses y 17,5 días por trabajo, estudio y enseñanza.
- El juzgado referenciado, mediante oficio del 19 de enero de 2022, le negó la redención de la pena por enseñanza, con fundamento en que no acreditó las cualidades necesarias de instructor-educador ni la autorización del INPEC para desarrollar ese papel.
- En 3 ocasiones, el juzgado en mención le redimió la pena por participar como Monitor Educativo, sin requerirle acreditación ni autorización.
- El INPEC tiene un procedimiento interno, a través del cual escoge a las PPL que pueden actuar como monitores con el fin de redimir la pena, cumpliendo con unos requisitos señalados en la Ley, los cuales se entienden satisfechos cuando se genera el certificado de cómputo y conducta.
- La redención de la pena por trabajo y estudios es un derecho contemplado en el artículo 103A del C.P.
- Su condena no tiene ningún beneficio por lo que el acceso a la libertad es por pena cumplida.
- La solicitud de acreditaciones por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, viola el derecho a la libertad y a la redención de la pena.

- Los jueces deben solicitar la referida acreditación cuando se solicita la redención, más no la libertad.
- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta no le ha dado trámite al recurso de reposición que presentó contra la decisión que negó la libertad ni le ha concedido esta.

### 1.2. Petición

De acuerdo con lo anterior, la parte accionante solicita que se conceda su libertad inmediata.

## 2. TRÁMITE

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida a través de correo electrónico por la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a este Despacho. **el día 01 de febrero de 2022, a las 01:40 p.m.** por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas siguientes, que se vencen **el 03 de febrero de 2022, a las 01:40 a.m.**

Mediante auto de la misma fecha, se admitió la solicitud de Habeas Corpus, ordenando notificar al accionado **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.**

Igualmente, se ordenó integrar como litis consorcio necesario al **CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL.**

## 3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El **FISCAL SÉPTIMO SECCIONAL CAIVAS**, dio respuesta en el archivo PDF N° 04 del expediente, indicando que para la época del juzgamiento del accionante era la Fiscalía 5 Seccional de Arauca. Y precisó que el actor no tiene ninguna orden de captura vigente con esa autoridad.

El **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** (Archivo pdf 05), informó lo siguiente:

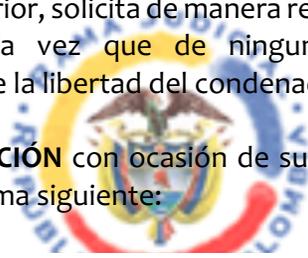
- En atención a la acción constitucional del radicado en referencia, indica que una vez revisado el sistema de reparto y PYM de esos despachos, se encontró proceso en vigilancia por cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Cúcuta con radicado 2017-00475, correspondiente a sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, por el delito de acto sexual con menor de 14 años.
- Así mismo, respecto al recurso de reposición interpuesto por el sentenciado en fecha 25 de enero de 2021, contra auto No.32 de fecha 19-01-22, informa que se encuentra en esa secretaría para el trámite respectivo.

El accionado **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, dio respuesta en el escrito que se encuentra en el archivo pdf 06.1 del expediente, conforme a lo siguiente:

- El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Arauca, mediante sentencia del 24 de mayo del 2016, condenó a **JOSÉ LUIS ACEVEDO CARVAJAL**, a la pena principal de 108 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

- Esee Despacho mediante auto interlocutorio No. 32, resolvió negar al sentenciado la redención de pena, como quiera que por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, no se allegó la respectiva certificación como instructor, contra dicha providencia fue interpuesto recurso de reposición por ACEVEDO CARVAJAL, el pasado 25 de enero, adjuntando como parte de sus argumentos, una certificación como monitor educativo.
- El Despacho corrió traslado en la misma fecha al Centro de Servicios Administrativos, el recurso interpuesto para lo de su cargo, encontrándose allí en trámite. En la fecha no existe ninguna otra solicitud pendiente por resolver, sin embargo, dando prevalencia al derecho material sobre el formal, y revisado el documento adjunto al recurso, sobre la acreditación como instructor del sentenciado, procedieron a verificar si resultaba viable, concederle la redención por tal concepto, de acuerdo certificaciones obrantes.
- En la fecha, mediante autos Nos. 71 y 72 de la fecha, se concedió al aquí sentenciado, redención de pena y la libertad por pena cumplida, librándose la boleta de libertad No. 007, documentos que fueron remitidos a los correos electrónicos dispuestos por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, para la respectiva notificación. Resulta imperativo indicar que a la fecha no se encontraba pendiente por resolver ninguna solicitud de libertad, en favor del sentenciado.
- En consideración a lo anterior, solicita de manera respetuosa que se declare la acción pública interpuesta, toda vez que de ninguna manera hemos prolongado ilegalmente la privación de la libertad del condenado.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con ocasión de su vinculación a la presente acción constitucional, contestó de la forma siguiente:



En atención a la solicitud de la fecha, se informa que conforme a lo establecido en el artículo 3°, parágrafo primero de la Resolución No. 0-1194 del 11 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, consultados los sistemas misionales SIJUF y SPOA, se halló el siguiente registro de investigación en contra del señor JOSE LUIS ACEVEDO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116775132:

No. Noticia	: 810016109534201080956
Delito	: Actos Sexuales con Menor de 14 Años
Última Actuación	: Sentencia Condenatoria ( Ejecutoriada ), 24 de mayo de 2016
Fiscalía	: 7 Seccional CAIVAS Arauca

Los demás vinculados para el momento de proferir esta decisión.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. Problema Jurídico.

El Despacho procederá a verificar si es procedente el amparo de habeas corpus solicitado por el accionante **JOSÉ LUIS ACEVEDO CARVAJAL**, en razón a que le fue negado el derecho a la redención de la pena y libertad por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, y al no resolver el recurso de reposición presentado en contra de esa decisión.

##### 4.2. De la normatividad y jurisprudencia aplicable:

La acción constitucional de habeas corpus, en los términos del artículo 30 de la C.P. está instituida para la protección del derecho fundamental de libertad consagrado en el artículo 28 ibídem, cuando el mismo se vea afectado por la detención ilegal, disponiendo que “*Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante*

*cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”*

De conformidad con el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, el *“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”*

De lo anterior se establece que las causales para invocar la solicitud de HABEAS CORPUS se concretan en: 1) La violación de las garantías constitucionales y 2) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

Al respecto de la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

*“...la acción de Hábeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos:*

*“(i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo.*

*(..) En este orden de ideas, la regularización tardía de la privación ilegal de la libertad personal por prolongación ilícita de términos contra la cual se formuló acción de hábeas corpus es inconstitucional.”<sup>1</sup>*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la providencia del 04 de septiembre de 2019, dentro de la acción de habeas corpus AHL3719-2019 Radicado N° 00053 M.S. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, se refirió a los presupuestos que se deben cumplir para efectos de la procedencia de acciones de esta naturaleza, en los siguientes términos:

*“Sea lo primero precisar que el «hábeas corpus» en su condición de derecho fundamental y acción constitucional protectora de la libertad personal, es un mecanismo constitucional erigido para proteger aquella frente a las amenazas o atentados que contra ella producen autoridades judiciales o policivas, tal como se desprende del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, y como lo ha precisado reiterada jurisprudencia de esta Corporación puede ser invocado cuando, i) la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ii) la privación se prolonga ilegalmente.*

*El primer caso, tiene ocurrencia cuando a una persona se le restrinja la libertad sin el lleno de los requisitos que exige la ley al respecto, como lo es, verbigracia, la falta de una orden previa de la autoridad competente cuando ello es necesario, salvo el hecho de ser sorprendida en situación de flagrancia. El segundo, se presenta cuando no se resuelve su situación jurídica dentro de los términos legales o permanece detenida más del tiempo establecido en la Constitución y la ley.*

*Así mismo debe resaltar esta Sala, que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, en el entendido que no es un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los cauces ordinarios, para debatir lo que legalmente debe hacerse ante los jueces competentes, sino un medio excepcional y protector de la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia del 29 de octubre de 2004, expediente N° T- 1081. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarúa.

libertad, para reparar y corregir las eventuales vulneraciones por actos u omisiones de las autoridades públicas.

Ante todo, rectificaremos la idea sabida de que el «hábeas Corpus» constituye no sólo un derecho fundamental, sino también, un mecanismo o procedimiento especial cuyos contornos en su aplicación y estudio difieren ostensiblemente de los procesos ordinarios legales que tienen por razón la investigación de las conductas punibles, así como su enjuiciamiento y ejecución.

Por esta última razón es que los aspectos relativos al proceso penal, tanto en su etapa de indagación, como en la de su enjuiciamiento y, aún, de su ejecución, resultan en un todo ajenos al ámbito de competencia de la acción constitucional en cita, dado que, se itera, es la libertad personal del imputado, procesado o condenado la que de ser afectada en sus garantías constitucionales o legales, puede ser cobijada por este mecanismo de protección excepcional.

Con todo y lo anterior, debe indicarse que la procedencia de la referida se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues de lo contrario su activación conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal**; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona. (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

**Ello quiere decir, que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional en mención, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.**

De la normativa constitucional, de la ley que la desarrolla, así como de la interpretación jurisprudencial, citadas se advierte que es presupuesto para la procedencia de HABEAS CORPUS la existencia de la privación de la libertad y que ésta o su prolongación sean contrarias a la Ley, pues el *habeas corpus* garantiza el derecho a la libertad personal.

Las características que se deben distinguir de la presente acción, son las siguientes:

1. **El juez constitucional tiene competencia para resolver únicamente aquellos aspectos que se refieran a la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación, de forma que no puede desbordar esa órbita inminentemente constitucional, ya que su ámbito de acción se refiere únicamente a la protección del derecho constitucional relacionado con ésta, de manera que no puede adoptar decisiones propias que le corresponden al juez natural dentro del proceso penal.**
2. **El habeas corpus exige como requisito de procedibilidad que el afectado hubiese agotado los mecanismos ordinarios contemplados en el proceso penal, que precisamente garantiza que no exista una injerencia indebida entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria; de manera que no puede considerarse como un mecanismo supletorio de procedimientos, recursos, desplazamiento del juez competente o una instancia adicional a las establecidas en el ordenamiento jurídico.**

3. Por otra parte, si al momento en que en el proceso penal el juez natural decide respecto a la solicitud de libertad, incurre en una vía de hecho o se configure una causal que hace viable la acción de tutela, es decir, la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, se admite la interposición inmediata del habeas corpus.

#### 4.3. De la carencia de objeto por el hecho superado

Respecto a la figura del hecho superado dentro de la acción constitucional de habeas corpus, el Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver la acción de habeas corpus AHL3431-202, radicación N° 00040, en providencia del 11 de agosto de 2021, señaló que:

*“(…) al estudiar el caso en concreto y revisado el Sistema de Información Judicial Sistema Siglo XXI, para corroborar el estadio procesal de la actuación surtida contra el ciudadano Miguel Jiménez Calderón<sup>2</sup>, se tiene que el pasado 5 de agosto de 2021, el Juzgado accionado declaró la extinción la pena privativa de la libertad y ordenó su libertad inmediata e incondicional, así como la restitución de los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política.*

*Por consiguiente, al desaparecer la razón de ser del instituto constitucional que no es otra, sino la protección inmediata del derecho a la libertad del demandante, se configura entonces el fenómeno conocido como hecho superado, evento que sustenta la declaratoria de improcedencia de la acción, por lo que se confirmará la providencia apelada pero por las razones expuestas en esta decisión (CSJ AHP1202 –2019, CSJ AHP 182-2020 y CSJ AHP 3503-2020).*

*Precisamente, en la última de las providencias citadas, la homóloga Sala Penal al resolver una solicitud de similares contornos fácticos a la que aquí se estudia concluyó que ocurría la improcedencia de la acción de habeas corpus al corroborar que se estaba ante un hecho superado, pues el peticionario ya había sido puesto en libertad:*

*Sin embargo, revisado el Sistema de Información Judicial Sistema Siglo XXI, se advierte que con auto del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga concedió la redención de 852 horas de estudio en favor del sentenciado y declaró la extinción de la pena impuesta al accionante. Consecuente con ello, le concedió la libertad por pena cumplida y libró la correspondiente orden de excarcelación.*

*En virtud de tal situación, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto, al desaparecer la razón de ser del instituto, es decir, la protección inmediata del derecho a la libertad del demandante.*

*Por tanto, debe concluirse que se configura el fenómeno conocido como hecho superado, evento que sustenta la declaratoria de improcedencia.*

#### 2.3. Análisis del caso concreto

En este caso, tenemos el accionante **JOSÉ LUIS ACEVEDO CARVAJAL**, considera vulnerado su derecho a la libertad por parte del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, en razón a que le fue negado el derecho a la redención de la pena y libertad por el y no se ha resuelto el recurso de reposición presentado en contra de esa decisión.

Sin embargo, al momento de decidir la presente acción concluye este Despacho que no existe una afectación a la garantía fundamental invocada por el actor, debido a que la autoridad judicial accionada, debido a que al examinar el expediente con radicado 2017-00475, se constata que se dispuso mediante providencia del 01 de febrero de 2022, se le concedió al señor **JOSÉ LUIS ACEVEDO CARVAJAL**, la libertad por pena cumplida.

Así se expresó la autoridad accionada en la providencia en mención:

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El sentenciado se encuentra desprovisto de la libertad, por este proceso, desde el 27 de mayo del 2015, lo que indica que ha descontado por dicho concepto, **80 meses y 5 días.**

Por otro lado, en la fecha se le reconoció por concepto de redención de penas; **28 meses y 14 días, así:**

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
27/07/2018	9	28.5
16/02/2021	10	28
17/06/2021	3	21
01/02/2022	3	26.5
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>104</b>

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **108 meses y 19 días de prisión**, quantum superior a la pena impuesta, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, no sin antes advertir

que se excede el cumplimiento de la pena, gracias a la redención de pena de 3 meses y 26.5 días que se reconoció hoy, gracias a la documentación remitida por el Establecimiento Carcelario que permitió verificar su calidad de instructor y que fue adjuntado como recurso.

Así pues, se hace necesario recordar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014, es obligación de la Dirección de cada Establecimiento Penitenciario, informar en un término no inferior a 30 días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, advirtiéndose que en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, el sentenciado deberá ser dejada a su disposición.

Además, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a él impuestas.

del Circuito de Cúcuta

De acuerdo con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, accedió a la solicitud formulada por el accionante dentro del proceso penal, de forma que el juez penal de conocimiento en ejercicio de las facultades que le concede la Ley, protegió el derecho a la libertad del actor, al ordenar su libertad por pena cumplida.

Por lo tanto, desapareció la causa que originó la presente acción constitucional y actualmente no existe vulneración alguna al derecho fundamental de libertad del actor, por lo que se configura la carencia de objeto por hecho superado, lo que conlleva a que la misma se declare **IMPROCEDENTE**.

En virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, que consagra como una obligación de las partes prestar al juez su colaboración para la práctica de las diligencias, se **COMISIONARÁ** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – COCUC**, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión al accionante **JOSÉ LUIS ACEVEDO CARVAJAL**, y remita en el término de una hora (1) copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarrearán las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

El motivo de tal disposición obedece a que actualmente las medidas de aislamiento obligatorio decretadas con ocasión de la emergencia sanitaria COVID-19, obligaron a que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Circular N°

000005 de 17 de marzo de 2020, como medida de contención de la pandemia suspendió sin excepción alguna las visitas de personal externo a los ERON, para garantizar la vida y la salud de las personas privadas de la libertad.

Por último, se impone precisar que no fue entrevistado el accionante **JOSÉ LUIS ACEVEDO CARVAJAL**, toda vez que las pruebas que obran en el expediente, permiten verificar los hechos alegados y las circunstancias que se presentaron en este caso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional de habeas corpus presentada por el señor **JOSÉ LUIS ACEVEDO CARVAJAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA** y al Asesor Jurídico COCUC Cúcuta o quien haga sus veces, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión al accionante **JOSÉ LUIS ACEVEDO CARVAJAL**, y remita en el término de una (1) hora copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al accionante y al Ministerio Público y a las demás partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

Finalizado 02 de febrero de 2022 – 1:30 p.m.

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0528971e86025393f75739017dd3bdb97b2ed61205cb74524698fef692c46557**

Documento generado en 02/02/2022 01:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**